

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-747/2019
Y ACUMULADOS

ACTORES: CARLOS GUZMÁN
HERNÁNDEZ Y OTROS

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DE MORENA Y OTRO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERIK PEREZ RIVERA

Guadalajara, Jalisco, once de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda: acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; declararlos improcedentes; radicar y reencauzar los escritos que originaron estos medios de impugnación, para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

1. ANTECEDENTES¹

De lo narrado en los escritos que formaron los presentes juicios, se desprende lo siguiente:

I. Escritos. El diez de octubre, los promoventes presentaron directamente en esta Sala, escritos en los que solicitaron de la Secretaría Nacional de Organización y de la Secretaría

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

General, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, su registro y afiliación al partido MORENA.

II. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar y turnar a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, los expedientes siguientes:

No	EXPEDIENTES	ACTORA/ACTOR
1	SG-JDC-747/2019	Carlos Guzmán Hernández
2	SG-JDC-748/2019	Carlos Pérez Navarro
3	SG-JDC-749/2019	María Elisa De Lira Ron
4	SG-JDC-750/2019	Alexis Hernández Casillas
5	SG-JDC-751/2019	Jesús Aarón Hernández Chávez
6	SG-JDC-752/2019	Gabriela del Carmen Guzmán De Lira

2. RAZONES Y FUNDAMENTOS

2.1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versan el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.²

2.2. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

² Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

Impugnación en Materia Electoral³ y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Ello, toda vez que existe identidad tanto en los órganos partidistas responsables: la Secretaría Nacional de Organización y de la Secretaría General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA; así como en el acto impugnado: la solicitud de afiliación al Padrón del Sistema de Registro Nacional de Afiliados (SIRENA).

En consecuencia, lo procedente es que todos los juicios ciudadanos que nos ocupan se acumulen al diverso **SG-JDC-747/2019**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos de acuerdo de la presente determinación en los expedientes acumulados.

2.3. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radican en la ponencia del Magistrado Instructor, los medios de impugnación en que se actúa.

De igual manera, se tiene a Carlos Guzmán Hernández, María Elisa de Lira Ron, Jesús Aarón Hernández Chávez y Gabriela del Carmen Guzmán De Lira, señalando los domicilios que precisan en sus respectivos escritos, los cuales se encuentran dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional.

Asimismo, téngase a Carlos Pérez Navarro y Alexis Hernández Casillas, indicando también domicilio para tales efectos; sin

³ En adelante Ley de Medios.

embargo, toda vez éstos se encuentran fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional; se ordena que esta notificación, así como la de los subsecuentes acuerdos, se le realicen por estrados, en tanto no señalen un domicilio que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley de Medios.

2.4 Trámite. Si bien, los escritos que dieron origen a los juicios que se acuerdan, fueron presentados directamente en este órgano jurisdiccional, se considera innecesario remitirlos al partido político para que les dé el trámite y rinda el informe circunstanciado correspondiente, en virtud de que, como se verá a continuación, se trata de solicitudes de afiliación que no combaten algún acto concreto partidista.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Se considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, porque este medio de impugnación no es la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que plantean.

En sus escritos, los promoventes hacen patentes su voluntad de afiliarse al partido político MORENA, y si bien, lo dirigen a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que sus peticiones de afiliación están formuladas a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que los promoventes no cuestionan algún acto concreto del instituto político, sino que expresan una solicitud de afiliación, las cuales deben

resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁴

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano **no es la vía idónea** para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles

ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente las peticiones de los promoventes, lo conducente es declarar **improcedente** los juicios ciudadanos, y ordenar la **remisión** de los expedientes a la Secretaría de Organización del partido MORENA,⁵ a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tienen su domicilio), a fin de que, en su caso, inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional remitir los expedientes en los términos precisados, a efecto de que resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos.

SEGUNDO. Se **radican** los medios de impugnación, para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

⁵ No pasa inadvertido para esta Sala, que los promoventes solicitan la afiliación al Partido MORENA, no solo de la Secretaría de Organización Nacional, sino también de la Secretaría General del CEN; no obstante, al ser la primera de las Secretarías señaladas, la competente para atender sus peticiones, debe remitirse únicamente a dicho órgano partidista.

CUARTO. Se **reencauzan** los escritos de las y los promoventes a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado por Ministerio de Ley, Juan Carlos Medina Alvarado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número diez, forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-747/2019 y acumulados. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a once de octubre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**